



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2024-00046-00

Chinácota, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a resolver sobre la demanda posesoria de la referencia interpuesta por FREDI ARMANDO SALAZAR CARRERO en contra de ANA LUCIA SALAZAR CARRERO y BLANCA DORIS SALAZAR CARRERO respecto del predio denominado El Tesorito ubicado en la vereda Manzanares de Chinácota identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 264-3760.

Analizada la misma, se observa que no es posible su admisión por:

1. En atención a la naturaleza del proceso, conforme a lo normado en el artículo 592 del Código General del Proceso (CGP), no es procedente la medida cautelar solicitada en el presente asunto, esto es la inscripción de la demanda sobre el predio objeto de la Litis, ya que esta norma no la instituyó para esta clase de procesos.

Así mismo, no procede ya que el bien no es de propiedad de las demandadas, y la oficina de registro se abstendrá de inscribir la demanda si el bien a reivindicar no les pertenece a estas.

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 por no proceder la medida cautelar solicitada, se debe previo a poner en funcionamiento el aparato judicial, **realizar audiencia conciliación extrajudicial o prejudicial**, requisito que se entenderá cumplido conforme las circunstancias establecidas en el artículo 70 de la referida ley 2220, **por lo que se debe allegar tal acreditación**. (artículo 90 inciso tercero numeral 7 del CGP).

2. Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se debe acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, por lo que se debe allegar la certificación de la entrega del mismo, ya sea por medio digital o por empresa postal en físico, así como la comunicación que se envía, al no ser procedente la medida cautelar solicitada.

3. Se debe allegar dictamen del inmueble en litigio, dado que el aportado perdió vigencia ya que fue realizado el 6 de enero de 2023 en donde se indique si es todo el predio que se está perturbando o se indique el sector de la perturbación, en donde se resuelvan los puntos solicitados en el ítem de inspección judicial, **si la parte demandante pretende demostrar con él**, aspectos que son propios y que se deben demostrar en el proceso, por lo que **se debe excluir el ítem de inspección**.

En caso, de no poder tener acceso al predio en litigio a efectos de inspeccionarlo para realizar el dictamen pedido, al subsanar la demanda solicitará conforme lo ordena el artículo 227 y 233 del CGP, requerir a las demandadas para que preste colaboración a efectos de realizar el dictamen respectivo.

4. Se debe indicar si se pretende cesar la perturbación en todo el predio o algún sector del mismo (artículo 82 numeral 4 del CGP).

Como colofón de lo anterior, en atención al artículo 90 de la norma procesal en cita, se dispondrá inadmitir la demanda y se adoptarán las demás decisiones consecuentes.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: inadmitir la demanda de la referencia.

Segundo: conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Tercero: reconocer personería al doctor GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez